

Ref. Informe 63/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 63/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN FOTOGRAFÍA.

La Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 16 de septiembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía, regulado mediante el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene doce artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, los referentes de la formación, los módulos formativos del ciclo formativo, los objetivos generales del ciclo, el currículo, el módulo de proyecto integrado y la fase de formación práctica, la concreción curricular, la organización y distribución horaria, las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir las enseñanzas de este ciclo

formativo y los requisitos de espacios y equipamientos, así como el acceso a estas enseñanzas.

La disposición adicional primera establece que el módulo propio de la Comunidad de Madrid «Lengua extranjera profesional» tendrá como objeto el aprendizaje de la lengua inglesa, aunque los centros podrán solicitar autorización para impartir otras lengua si así lo exige el sector al que pertenece la familia profesional.

La disposición adicional segunda hace referencia a la autonomía pedagógica de los centros educativos, cuya regulación se recogerá en el Decreto de ordenación y de organización de estas enseñanzas que se está tramitando.

La disposición adicional tercera recoge la adecuación que tienen que realizar los centros docentes que tuvieran proyectos propios autorizados con el plan de estudios anterior (Decreto 99) para solicitar autorización para implantar un nuevo proyecto propio adaptado a la nueva propuesta normativa.

La disposición transitoria primera establece la aplicabilidad del Decreto 99/2014 que se deroga con la implantación del nuevo plan de estudios derivado de esta propuesta normativa, esta aplicabilidad se establece solamente para el curso académico 2023/2024 y para el segundo curso del ciclo formativo, permitiendo un cambio progresivo entre ambos planes de estudio.

La disposición transitoria segunda establece las diferentes situaciones en las que se pueden encontrar los alumnos en el proceso de cambio de planes. De esta manera, los alumnos podrán conocer cómo se realizará el cambio del plan antiguo al nuevo plan, atendiendo a su situación académica y al momento en el que se encuentren.

La disposición derogatoria fija la derogación completa del Decreto 99/2014, que establecía el plan de estudios que se propone sustituir.

La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación del nuevo currículo de las enseñanzas conducentes al título, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la relación de los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y duración de los módulos formativos del currículo que se imparten en el centro educativo, el currículo de los módulos formativos incorporados por la Comunidad de Madrid, los objetivos de la fase de formación práctica, la organización académica y distribución horaria semanal, las especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en los módulos formativos incorporados al ciclo formativo por la Comunidad de Madrid.

Los contenidos en formato de color rojo en el texto del anexo I son los aportados al currículo por la Comunidad de Madrid y en formato de color negro los correspondientes a la normativa básica.

Las principales novedades son detalladas en el apartado 2.2 de la MAIN.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 45.1 establece:

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
 2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.
- [...].

En su artículo 51, en relación con la organización de las enseñanzas, señala:

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.
2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su primer apartado, dispone que «[l]a Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos, los certificados de profesionalidad y

demás ofertas formativas, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales [...]]. Asimismo, en su segundo apartado, recoge que las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

En el ejercicio de tales competencias, ha sido promulgado el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas (en adelante, Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre).

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En este ámbito competencial, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos

establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid.

Actualmente se encuentra en tramitación el Proyecto de decreto por el que se regula la ordenación y la organización de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid, que ha estado en consulta pública del 4 al 22 de julio de 2022 y que se menciona en el artículo 12.3 y en la disposición adicional segunda del proyecto de decreto. Finalmente, el Decreto 99/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las Enseñanzas conducentes al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía, que con la aprobación de este proyecto quedará derogado.

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del EACM, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de proyectos de decreto.

En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, establece las competencias del Consejo de Gobierno, en particular y, de acuerdo con su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía. En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo décimo y undécimo del preámbulo del proyecto de decreto contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere, desde un punto de vista formal y de estilo, y con carácter general, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación.

Se sugiere revisar la redacción de los principios de necesidad y eficacia para evitar incisos repetitivos e innecesarios. En concreto, se sugiere eliminar el inciso «sin que se acuda para ello a normas supletorias del Estado en esta materia», ya que, como se ha explicado anteriormente, la Comunidad de Madrid cuenta con su normativa propia en materia de formación profesional, y, en cualquier caso, esta normativa a la que se hace referencia tienen carácter básico, por lo que no es de aplicación supletoria sino directa en la Comunidad de Madrid.

De igual modo, se sugiere suprimir la afirmación de que «La norma no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, atiende a la necesidad originada de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos con respeto a lo establecido en la norma básica», que resulta reiterativa, ya que la necesidad a la que atiende el proyecto de decreto ha sido mencionada en el mismo párrafo.

Respecto del principio de proporcionalidad, se hace necesario justificarlo conforme a su definición de los artículos mencionados, en concreto el artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que:

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) El proyecto de decreto, a lo largo de su preámbulo, articulado, disposiciones y anexos, así como en la MAIN que le acompaña, se refiere al Proyecto de decreto por el que se regula la ordenación y la organización de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid, que se ha recibido para informe de esta Secretaría General Técnica con fecha de 27 de septiembre, tras someterse al trámite de consulta pública previa en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, entre los días 4 y 22 de julio de 2022, y en el que se recoge la modificación y derogación, respectivamente, de dos decretos a los que se alude y se citan en el proyecto de decreto al que se refiere el presente informe, en concreto: el Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid, y el Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere eliminar las menciones a normas aun no aprobadas y cuyo contenido, en este momento, no es definitivo, y, en todo caso, incluir en la MAIN una explicación sobre la compatibilidad de ambos proyectos normativos y sobre cómo se están tramitando ambos de forma simultánea.

Por otra parte, en caso de referirse al mismo, se debe aludir al proyecto de decreto conforme a su denominación oficial actual, es decir, como «Decreto XX/2022, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid» y no como «Decreto XX/2022, de ordenación y de organización de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de la Comunidad de Madrid», que es como se hace a lo largo del texto (artículo 12.3 y disposición adicional segunda).

(ii) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, «no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que se sugiere sustituir la barra «/», entre otras, en las expresiones «cliente y/o equipo de trabajo» [artículo 4.f)], «taller artístico y/o de una pequeña o mediana empresa», [Anexo I, Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos formativos del plan de estudios, A. i. c).12], «autores/as reconocidos/as.», [Anexo I, Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos formativos del plan de estudios, A. vii. a).6], debiéndose revisar todo el proyecto de decreto a estos efectos.

(iii) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En el artículo 8.1, el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, ha de citarse de forma completa al ser la primera cita, por lo que se sugiere sustituir:

[...] Esta concreción formará parte del proyecto educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo. [...]

Por:

[...] Esta concreción formará parte del proyecto educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño define los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño. [...].

(iv) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras «(en materia de) Educación» (disposición adicional primera y segunda y disposición final segunda), «Artes Plásticas y el Diseño» (primer párrafo de la parte expositiva), «Artes Plásticas y Diseño» (artículo 12.2, disposición adicional segunda, disposición adicional tercera *in fine* y disposición transitoria primera), «Real Decreto» (párrafo quinto, *in fine*) y «Dirección General» (disposición transitoria segunda).

(v) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto normativo del proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas, en especial en el empleo de las comas (<https://www.rae.es/dpd/coma>).

3.3.2. Observaciones a la parte expositiva, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto sin negrita, de modo que se sustituya:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía.

(ii) En el párrafo tercero de la parte expositiva debe eliminarse la referencia al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ya que la competencia para aprobar reales decretos corresponde al Gobierno de España.

Se sugiere por ello sustituir:

En ese marco normativo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aprobó el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

Por:

Teniendo en cuenta dicho marco normativo se aprobó el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

(iii) En el quinto párrafo de la parte expositiva debe sustituirse el gerundio «Procediendo» por otra expresión como, por ejemplo, «Así, la Comunidad de Madrid procedió a (...)».

(iv) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir el punto entre «familia» y «Por lo que» por una coma.

(v) En el párrafo octavo debe sustituirse:

en el título V del capítulo II y en lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,

Por:

en el título V, capítulo II y en lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,

(vi) La regla 12 de la Directrices establece que:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, se sugiere eliminar el párrafo noveno que se refiere a que el diseño del plan de estudios de este ciclo formativo garantiza el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de

condiciones con respecto al resto de la ciudadanía, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, ya que, en nuestra opinión, excede del contenido y objeto fundamental del proyecto, teniendo en cuenta, además, que el impacto en estos ámbitos se analiza en el apartado correspondiente de la MAIN.

(vii) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla es necesario completar el duodécimo párrafo de la parte expositiva incluyendo dicha información, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir la redacción actual:

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos al impacto por razón de género, al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, y al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de coordinación y calidad normativa, así como con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(viii) En la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 16 de las Directrices, se debe eliminar la línea con la que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completara con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(ix) En el artículo 3.1.a) del proyecto de decreto se recogen los módulos formativos que constituyen el currículo del ciclo formativo de grado superior en fotografía, asignando unos códigos que no aparecen establecidos en el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por lo que se sugiere se reconsidere su inclusión en el proyecto de decreto o en su caso justifique su introducción.

(x) En el artículo 4 se establecen los objetivos generales del plan de estudios, establecidos en el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre y los objetivos que incorpora la Comunidad de Madrid, como propios. Se sugiere, conforme a la regla 31 de las Directrices relativa a la división de los artículos, dividir este artículo 4 en dos apartados: el primero para enumerar los objetivos generales, respecto de los que se sugiere, adicionalmente, concretar que son los recogidos en el punto 4.1 del anexo I del Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre y un segundo apartado para recoger los objetivos adicionales que establece la Comunidad de Madrid.

(xi) En el artículo 7.3, en relación con la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, establece que:

3. La experiencia laboral se acreditará mediante certificación de la empresa donde la haya adquirido, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se haya realizado. En el caso de trabajadores por cuenta propia, será necesaria la certificación de alta en el censo de obligados tributarios.

Se sugiere precisar que esta regulación se establece conforme a los artículos 15.4 y 24 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo.

(xii) La regla 35 de las Directrices establece:

Criterio restrictivo. Deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Solo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la definen. Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna.

El contenido de la disposición adicional primera, que regula el idioma que se ha de impartir en el módulo profesional «Lengua extranjera» y segunda, que establece la

posible autorización de proyectos que comporten una organización curricular diferente de la establecida con carácter general en el decreto, no se ajusta a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para las disposiciones adicionales.

Puede, por el contrario, situarse en el articulado no solo sin perjudicar su coherencia y unidad interna, sino que su contenido precisa y completa el de los preceptos incluidos en él, cuyo alcance no puede ser comprendido en mejor medida con su lectura conjunta con los ahora incluidos en la parte final del decreto.

(xiii) De conformidad con la regla 32 de las Directrices, se debe eliminar el sangrado a lo largo de la disposición adicional tercera.

(xiv) La disposición transitoria segunda, en su apartado 4, establece que:

4. Quienes, habiendo comenzado estas enseñanzas con anterioridad a la implantación del presente decreto, continuaran sus estudios con el plan de estudios nuevo y podrán trasladar las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales superados y se computarán el número de convocatorias realizadas en los módulos formativos cursados, en el caso de los módulos que hayan cambiado su denominación, los alumnos podrán solicitar la convalidación de los módulos nuevos a la Dirección General competente en la ordenación académica de estas enseñanzas.

Para mejorar su comprensión se sugiere revisar la redacción, proponiéndose por si fuere de utilidad la siguiente:

4. Quienes, habiendo comenzado estas enseñanzas con anterioridad a la implantación del presente decreto, continuarán sus estudios con el plan de estudios nuevo, podrán trasladar las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales superados y se computarán el número de convocatorias realizadas en los módulos formativos cursados.

En el caso de los módulos que hayan cambiado su denominación, los alumnos podrán solicitar la convalidación de los módulos nuevos a la dirección general competente en la ordenación académica de estas enseñanzas.

(xv) En relación con la disposición final primera, relativa a la implantación del nuevo currículo, se sugiere precisar su redacción a fin de concretar la «forma progresiva» en que se implantará.

(xvi) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere indicar en el título de la memoria que se trata de una MAIN ejecutiva, sustituyendo «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO» por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO».

(ii) En el apartado del órgano proponente de la ficha de resumen ejecutivo, es necesario sustituir «Ministerio» por «Consejería» y se sugiere añadir, después de la consejería a la que se adscriba el órgano proponente, el concreto órgano directivo que asume la iniciativa, esto es, la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

(iii) A continuación, tras la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere incorporar un apartado a modo de introducción en el que se justifique la elaboración de una memoria ejecutiva, de conforme con lo exigido en el artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) En el apartado, también, de la ficha de resumen ejecutivo, relativo a los informes a que se somete el proyecto se indica «Informes recabados» y también que «se recabarán». A fin de evitar contradicciones en este apartado en relación con la situación de los informes, se sugiere sustituir «Informes recabados» por «Informes» y «Se recabarán los siguientes informes:» por «Los informes a los que se somete el proyecto de decreto son:».

En el mismo apartado es necesario sustituir «Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora».

(v) La propuesta normativa está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(vi) La MAIN analiza en su apartado 1.2 los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(vii) En el apartado 2.3 de la MAIN, indica, entre la normativa básica de la Comunidad de Madrid, el Decreto XX/2022, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid, remitiéndonos a lo observado al respecto en el apartado 3.3.1 de este informe.

(viii) En el apartado 4.1 referente al impacto económico se indica que:

[...] Todo ello conllevará a disponer de unos titulados mejor formados y más cualificados. Las características del mercado de trabajo, la movilidad laboral, los movimientos entre sectores y subsectores obligan a formar profesionales polivalentes, capaces de adaptarse a las nuevas situaciones socioeconómicas, laborales y organizativas.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de este título, tal y como se recoge en el perfil del mismo. Por todo ello, se considera muy oportuno la actualización de este título en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(ix) El apartado 4.2 de la MAIN recoge el análisis del impacto presupuestario del decreto señalando que este no tiene ningún impacto presupuestario, en los siguientes términos:

[...] hay que considerar que al tratarse de la sustitución del plan de estudios anterior, no habrá impacto presupuestario. Los centros públicos que venían impartiendo el ciclo formativo con el plan anterior continuarán imparténdolo con el nuevo plan de estudios derivado de esta propuesta normativa. Por lo que no hay impacto presupuestario dado que los centros ya disponen de los espacios y equipamientos necesarios para su impartición, así como las necesidades de profesorado son las mismas que las que venían requiriéndose con el plan anterior. Por esta razón no se estima la petición de informes relacionados con los recursos humanos ni con presupuestos.

(x) En el apartado 7 «ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO», por su parte, se señala que:

La presente propuesta normativa incorpora en su apartado de impacto presupuestario los gastos derivados de la dotación y del incremento de cupo de profesorado necesario para la implantación de estas enseñanzas.

En cualquier caso, el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.

Se sugiere revisar este apartado que contradice lo señalado anteriormente en la propia MAIN respecto que este proyecto de decreto carece de impacto presupuestario alguno.

(xi) El apartado 5 de la MAIN, al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, se indica que este proyecto de decreto no provoca la creación de nuevas cargas, salvo cuando señala:

[...] Será en el desarrollo normativo que se realice y que incluya aspectos relacionados con los procedimientos de admisión y matrícula o con los procedimientos de autorización de proyectos propios, donde se podría analizar este aspecto. [...].

(xii) Respecto de los impactos de carácter social, analizados en el apartado 6, se indica que se precisan los informes preceptivos conforme a la normativa indicada.

(xiii) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, evaluación que no se considera precisa conforme a los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 8 de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

Conforme a lo fijado en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, se han solicitado de forma simultánea.

8.1. Trámite de consulta pública.

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque el objeto de dicho proyecto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado superior conducente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía, y que es norma básica del Estado definido por el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre.

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y del apartado e) del artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

La presente propuesta normativa complementa el currículo establecido en el 40 por 100 restante, de tal forma que, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 13 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, la presente propuesta normativa amplía determinados contenidos en los módulos formativos que se incluyen en el ciclo formativo a partir de los objetivos, los criterios de evaluación y criterios de evaluación establecidos en normativa básica, incorpora tres módulos propios de la Comunidad de Madrid y fija la duración para cada módulo formativo hasta alcanzar las 2.000 horas de duración que deben tener estas enseñanzas.

Asimismo, la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación.

Se encuentra por tanto la concurrencia de las causas enunciadas en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública.

8.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma está sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habilitando el plazo prescriptivo para realizar este trámite.

8.3. Informe de coordinación y calidad normativa.

[...].

8.4. Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

[...].

8.5. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

[...].

8.6. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

[...].

8.7. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

[...].

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto de estos argumentos utilizados en el apartado 8.1 de la MAIN para eximir al proyecto de decreto del trámite de consulta pública se sugiere replantearse el hacer referencia a que el proyecto de decreto procede a «regular un aspecto parcial de la materia». En nuestra opinión, no se puede considerar que el proyecto de decreto suponga «regular un aspecto parcial de la materia», pues la Comunidad de Madrid está ejerciendo la totalidad de su competencia normativa en la materia (sin perjuicio, por supuesto, que esa competencia debe ejercerse con pleno respeto a la normativa básica del Estado).

Se añade al anterior argumento que «la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación», afirmando que concurren, por tanto, «las causas enunciadas en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo», respecto de lo que hay que precisar que estas diferentes causas se recogen no solo en la letra e) (Cuando regule aspectos parciales de una materia), sino también en la letra c) (Si carece de impacto significativo en la actividad económica) y en la d) (Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios), lo que debe por tanto reflejarse en la MAIN.

(ii) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, que se realizará de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere que se complete que se realizará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por un plazo de quince días hábiles, siendo necesario completar las referencias normativas en relación a este trámite con la mención del artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, a la que también se refiere el mencionado artículo 9.

(iii) Respecto de los informes de impacto social, cuya solicitud se indica en la ficha del resumen ejecutivo, para mayor claridad y en coherencia con el resto de informes que se mencionan, se sugiere que se indique en este apartado del cuerpo de la MAIN, que se

solicitan a las Direcciones Generales de Igualdad y de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(iv) No se menciona la solicitud del informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, que resulta preceptivo conforme al artículo 8.5 de la Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone:

5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(v) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid) en el artículo 2.a) otorga la función de «Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(vi) El apartado 8.7 de la MAIN precisa que se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 1432/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía perteneciente a la familia profesional

artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas